En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 18>, <Persona 6>/ <Persona 21> SRL S/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte 144 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte.20123 /2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

**1).- Antecedentes del caso:**

La sentencia de grado estableció hacer lugar a la demanda disponiendo: "…Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 21> S.R.L., CUIT Nº <DNI 2> a abonar a <Persona 6> <Persona 18>, <DNI 1>, previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE CON 91/100 ($ 5.870.717,91), con más los intereses determinados en el considerando IV).."

Dicho decisorio fue apelado el día 31/03/25 (ID 1856516) por la parte demandada, recurso que fue concedido en fecha 07/04/25.

Expresa agravios la recurrente en fecha 12/04/25 (ID 1872088).

En fecha 25/04/25 (ID 1886501) la parte actora contesta agravios.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

**2).- Agravios de la parte demandada:**

**2.1).- Rechazo del despido Art. 244 LCT.**

La quejosa refiere que la jueza hace una particular interpretación del intercambio telegráfico que se inicia el 05/10/2021, mediante el TCL que remite el actor conteniendo una acusación de "despido verbal" por parte del Sr. <Persona 14>, quien no tenía dichas facultades, aparte de que tal situación que jamás se comprobó. Como tampoco comprobó la fecha de ingreso que se atribuye en el día 07/10/2016.

Indica que la jueza, fija esa fecha de ingreso en una interpretación amplia, pero manifestando que la prueba más pretérita data de agosto del 2017, el año siguiente a la referida por el actor. Y ese punto no es menor porque si la intimación es inexacta porque no se probó la fecha indicada, genera indefensión en la empleadora e impide dar adecuada respuesta.

Afirma que la CD de fecha 12/10/2021, indicaba claramente que no existió comunicación verbal de despido, en clara demostración de propiciar la continuación del vínculo que se le dijo que continuaba vigente. Y el actor persistió en la confrontación, mediante su respuesta vía TCL de fecha 19/10/2025 donde expresa que se ha presentado a trabajar, lo que no es cierto, el actor nunca comprobó que así haya sido y fue negado por esa parte en la contestación de la demanda.

Relata que la ex empleadora contestó mediante la CD de fecha 24/10/2021, y frente a la ausencia acumulada de varios días a su empleo, volvió a intimarlo para que concurra a prestar labor, lo que fue desoído por el trabajador, en franco incumplimiento de su obligación. Que

finaliza advertido que es la última vez que se lo intima a que retorne al empleo, para dejar claramente verificada cual es la intencionalidad del empleado.

Asevera que la actitud que se verifica en el TCL de fecha 27/10/2021 donde el actor volvió a expresar que asistió a tareas, lo cual no fue verificado por él, sosteniendo que la presunción en su favor aquí no juega, porque resulta un hecho por él alegado en las misivas.

Señala que una vez que el trabajador no acató la intimación a presentarse a trabajar, exteriorizó objetivamente con ello una intención de no continuar la relación, la que se agotó en ese momento. Por tanto, al momento en que el actor intimó se le aclare su situación, la misma estaba clara pues el contrato había agotado sus efectos por la propia decisión del actor, que no se había presentado a trabajar.

Asevera que su falta de presentación ante la intimación que se le cursara debe tomarse a tenor de lo establecido por el art. 244 LCT necesariamente –y cualquiera haya sido su voluntad interna- como un abandono de tareas y como una manifestación de desinterés en continuar la relación laborativa.

Advierte que la única intimación de la que podía valerse el actor (entre todas las que incorporó a su causa) era la errónea registración de la fecha de ingreso que sitúa en 2016, y sus únicos 2 testigos (porque recordemos que a <Persona 4> y <Persona 3>, fueron desistidos) no lograron acreditar que así haya sido.

Insiste en que la fecha de ingreso del actor fue en el año 2020, refiriendo los dichos de los testigos ofrecidos por su parte.

Afirma que es infundada afirmación que efectúa la a quo respecto a que "<Persona 18> evidenció su intención de conservar el puesto de trabajo, quitando sustento fáctico a la pretendida aplicación de la figura

del abandono de trabajo", porque considera que no existió "manifestación inequívoca".

**2.2).- Multas ley 24013**

Sostiene que el actor formuló una intimación peticionando la registración laboral por un término de 48hs, pese a que la ley 24.013, es clara en cuanto al plazo de intimación de 30 días, y por ello las multas impuestas con fundamento en el art. 9 y 15 de la Ley 24.013, no cumplen con los requisitos legales para su procedencia.

**2.3).- Multa del art. 2 de la ley 25323**

Sostiene la quejosa, que tampoco es procedente la multa del art. 2 de la ley 25323 que se apoya en compeler al empleador a abonar en tiempo y forma la liquidación final por despido y evitar litigios, pues su presupuesto de procedencia es el no pago en tiempo oportuno. Situación que afirma, no se verificó en autos, pues se abonaron de acuerdo a registros laborales, y de manera total.

Afirma que por ello, no resulta procedente el reclamo de tal multa, por lo tanto, la petición de condena en los términos del art. 2 de la ley 25.323 debería ser rechazada, con expresas imposición de costas a la parte actora.

**2.4).- Categoría laboral del actor. Diferencias salariares**

Señala que el actor reclama la diferencia de categoría, y se pregunta, como hace la jueza de grado para afirmar que era Coordinador cuando sus únicos testigos (<Persona 16> y <Persona 11>) no lo dijeron, por el contrario afirmaron que era periodista y manejaba una radio (ver Declaración de <Persona 16>) y <Persona 11> expresó que era periodista deportivo y operador "a veces".

**2.5).- Fecha de ingreso del actor:**

La quejosa sostiene que el actor reclamó una fecha de ingreso de 2016, y debió acreditarla en 2016, no en 2017, ni 2018, ni después, sin embargo <Persona 18> no cuenta con prueba alguna que lo sitúe en el ingreso desde el mes de octubre de 2016.

Refiere dichos de los testigos y en particular de <Persona 11>, testigo con más de 20 años en <Persona 22> que sitúa a <Persona 18> en una fecha aproximada posterior a la fecha de ingreso de octubre de 2016 mediante la cual funda su demanda.

Asevera que la judicante de grado, termina de transcribir los chats en su sentencia, y afirma que de allí surge la real fecha de ingreso (el chat data del 28/12/2017) y luego hace lugar a la demanda indicando que la retrotrae a octubre de 2016. Y por ello queda frontalmente desestimada dicha fecha.

Insiste en que la fecha de ingreso del actor fue en el año 2020, refiriendo los dichos de los testigos ofrecidos por su parte.

**3).- Cuestión previa.**

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

**4).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:**

**4.1).- Rechazo del despido Art. 244 LCT.**

Debo señalar de forma preliminar, que la argumentación que pretende dar sustento al recurso intentado, adolece de los requisitos que debe contener la expresión de agravios conforme las disposiciones legales vigentes.

Tal circunstancia resulta suficiente para el rechazo del recurso interpuesto, por no tratarse de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, respecto de las partes de aquel instrumento que la ahora apelante considera erróneas, no bastando tampoco reiterar, como en el caso argumentos anteriores.

Es que, el escrito de expresión de agravios debe autoabastecerse conforme lo requiere la norma del art.268 del CPCC.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto y reiterando los argumentos expuestos al contestar demanda, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia cuya revocación se persigue.

Señala Carnelutti que: "La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado."-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Se ha sostenido que: “La argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo; hay que demostrar donde están las equivocaciones, como se producen, cuanto afectan al recurrente, y en su caso, como podría ser resuelta esa crisis a partir de la actividad del tribunal que ha de resolver la queja.”-GOZAINI O., “Código Procesal …”, tomo II, pág.163, LA LEY, 2011-.

En su pieza recursiva, el apelante reitera su versión de los hechos y los argumentos vertidos en el escrito de contestación de demanda, y en los alegatos. Y no cabe, remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada y concreta de las cuestiones resueltas por la jueza a quo.

No obstante, atento el criterio amplio que propugno, trataré aquellas parcelas del agravio que detentan una mínima entidad recursiva.

En este orden, establece el art.244 de la LCT que: “*El abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso.*”.

No caben dudas que, para que concurra la figura del art. 244 de la LCT es necesario que el empleador constituya en mora al trabajador para que preste servicios y justifique inasistencias y que asimismo el trabajador persista en no prestar tareas, lo que se traduce en una voluntad inequívoca de no continuar con la relación laboral, circunstancia que como se explica a continuación, no ha existido en el caso.

Solo a mayor abundamiento cabe resaltar que, para la configuración de “abandono de trabajo” como causal extintiva sin consecuencias indemnizatorias para el empleador, más allá del cumplimiento de una exigencia de tipo formal –la intimación previa al

obrero a presentarse a trabajar para dar cumplimiento a la obligación principal asumida por éste al concretarse el contrato de empleo– deben converger dos elementos: uno de tipo objetivo, que radica en la no concurrencia al trabajo, y otro de tipo subjetivo, representado por la voluntad del empleado de no reintegrarse al empleo (Cfr. Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Concordada, Director Antonio Vázquez Vialard, Editorial Rubinzal-Culzoni, pág.404).

En consecuencia, de lo que se trata aquí es de establecer si efectivamente se configuro el abandono de trabajo en los términos que prevé la norma.

La sentencia de grado en este aspecto sostuvo que el actor: "*Siempre contestó todas las misivas que se le enviaron y manifestó su "permanente" intención de conservar y continuar con el vínculo que lo unía a la empresa (más allá de los reclamos en torno a la deficiente registración y la falta de pago de adicionales de Convenio como por ejemplo el título). En ese contexto, la empleadora rechazó los reclamos sostenidos en la intimación cursada por <Persona 18>, mediante misiva que el trabajador recibe el 02/11/2021, donde desconoce los reclamos y ejecuta el apercibimiento expuesto en la anterior comunicación, considerándolo incurso en abandono de trabajo*. "

Para tal conclusión resultan dirimentes la comunicaciones cursadas por el actor en fecha 05/10/21, 19/10/21 y 27/10/21, donde solicita que se aclare su situación laboral e intima reiteradamente la dación de tareas, lo que muestra a las claras la voluntad del trabajador de continuar con la relación laboral, circunstancia que resulta relevante para el eventual rechazo del supuesto de abandono del trabajo.

En el caso, como bien ha sostenido la sentenciante de grado, -contrariamente a lo requerido por la norma- no existía por parte del actor la

intención inequívoca de abandonar la relación de trabajo, atento su manifestaciones expresas, en sentido de la prosecución del vínculo laboral al solicitar la dación de tareas.

Y, si bien es cierto que no cualquier invocación es suficiente a los efectos de paralizar la intimación patronal, en el caso, la misma encuentra como base de sustento, la manifestación del trabajador de su voluntad inequívoca de continuar el vínculo laboral.

En el desenlace de cualquier conflicto en la relación de trabajo, debe imperar la aplicación de los principios de buena fe y de continuidad de la relación laboral para resolver cualquier situación de duda (LCT, arts. 10 y 63).

Por ello, el cese de la relación laboral por motivación de abandono de trabajo requiere que se **evidencie la intencionalidad** del trabajador; es decir que su ánimo sea el de no reintegrarse al empleo, circunstancia que, de manera alguna puede desprenderse de las comunicaciones epistolares cursadas el fecha 05/10/21, 19/10/21 y 27/10/21.

Se ha dicho que: "*Por ende, más allá de si eran legítimos -o no- los requerimientos formulados por la actora, lo relevante para el caso es que no resultó configurado uno de los recaudos que de modo insoslayable exige el art.244 de la LCT para legitimar el cese por abandono de la relación, por cuanto el trabajador expuso los motivos de su no concurrencia (ver citada misiva del día 28/3/2016), que, justificados o no, revelan su intención de no abandonar la relación. Dicho en otras palabras, la motivación de abandono de trabajo requiere para su legitimidad que se evidencie un desdén del trabajador o una intencionalidad; es decir que su ánimo sea el de no reintegrarse al empleo y en virtud de lo expuesto, esa situación -reitero-no es precisamente la que resulta en la especie, cuando del citado cruce telegráfico se desprende que el actor respondió la interpelación de la empleadora denunciando la*

*negativa de tareas e irregularidades registrales por las que estaba intimando."*(Cám.Nac. del Trabajo, sala X, "CARDOZO Carlos Daniel c/ LEGAL SECURITY S.R.L. y otros s/ Despido", 01/02/2022).-

Esta claro que, en el presente caso, no se encuentra presente el recaudo insoslayable que prevé el art. 244 LCT para la aplicación del instituto, es decir, la manifestación inequívoca del trabajador de no reintegrarse a sus labores.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

**4.2).- Multas ley 24013**

La quejosa afirma que el actor formula una intimación peticionando la registración laboral por un término de 48hs, pese a que la ley 24.013, es clara en cuanto al plazo de intimación de 30 días y por ello no se cumplen los requisitos de ley.

Tal argumento no se condice con las constancias de autos puesto que, de los Telegramas remitidos por el actor surge que: en la primer intimación (del 05/10/21) expresó: *"...Proceda dentro del plazo establecido por la ley 24.013 a registrar debidamente la relación laboral que nos une desde mi real fecha de ingreso..."*..., haciendo referencia al plazo legal de 30 días: Luego en los Telegramas del 19 y 27/10/21, intima en el plazo de 48hs, a fin de que "*indique si procederá o no a realizar correctamente mi registración en el plazo de ley 24.0*13" e "*informe a esta parte si procederá a registrar debidamente el vínculo laboral tal lo requerido*", es decir que intimó por el plazo de 48 horas, para que manifieste si procedería o no a registrar correctamente la relación laboral, en el plazo de ley.

Lo expuesto evidencia que no existió en las intimaciones, un incumplimiento del plazo previsto por el art. 11 de la Ley 24013 como pretende la recurrente.

Por lo expuesto el agravio será rechazado.

**4.3).- Multa del art. 2 de la ley 25323**

Sostiene la quejosa que tampoco es procedente la multa del art. 2 de la ley 25323 que se apoya en compeler al empleador a abonar en tiempo y forma la liquidación final por despido y evitar litigios, porque su presupuesto de procedencia es el no pago en tiempo oportuno y esa situación no ocurrió en autos porque su parte abonó el total y de acuerdo a sus registros.

El art.1 de la normativa mencionada establece que la indemnización del art.245 LCT se verá duplicada ante una incorrecta o falta de registración.

El artículo 2 de la ley 25.323 consagra una verdadera indemnización que pretende reparar un daño específico: el derivado de la falta de pago en término de las indemnizaciones laborales.

En tal sentido, se ha sostenido que "…la falta de pago es el daño indemnizable, distinto al daño del despido injusto [...] Lo que se repara por medio de esta tarifa es la mora en el pago de las indemnizaciones..."- ELFFMAN y TEULY, Las "indemnizaciones laborales" de la ley 25.323 p. 245.-

En este sentido, no debe soslayarse que "… el objeto del art. 2 de la ley 25323 es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios, y su presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno…" (ver CNTrab Sala VIII, 30/09/2014 "<Persona 15>, <Persona 12> c. Compañía Metropolitana de Seguridad S.A. s/ despido". Publicado en DT 2015 (ABRIL), 773. Cita: TR LALEY AR/JUR/66994/2014).

Resulta necesario establecer claramente, que el agravamiento de la indemnización persigue evitar la vulneración de los derechos del trabajador a percibir una justa indemnización, con fundamento e circunstancias que no ameritan, como en el caso, el despido por abandono de trabajo alegado.

En todo caso, el empleador deberá arbitrar todos los medios a su alcance, a los fines de dar cumplimiento con la normativa vigente con el objeto de justificar el despido, circunstancia que seguramente evitará la producción de del evento litigioso.

Admitir lo contrario, sería convalidar precisamente lo que el legislador ha pretendido evitar, es decir, que se vulnere el derecho del trabajador de percibir una indemnización ajustada a derecho.

Bastaría con esgrimir una justa causa para el despido, aunque la misma pudiera no existir, para eludir así el pago de las indemnizaciones prevista por la LCT, circunstancia que, claramente resulta improcedente.

Por lo tanto, cabe concluir que habiendo prosperado la demanda por despido incausado y, como consecuencia de ello, se condena a la misma a abonar "in totum" las indemnizaciones de ley, es que no corresponde hacer lugar al agravio aquí tratado por no haber la demandada, como ya lo he señalado, probado las causas que justificaran el despido por abandono de trabajo.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

**4.4).- Categoría laboral del actor. Diferencias salariares.** El planteo de la quejosa no constituye en realidad un agravio, sino que se sustenta en una pregunta, que queda respondida con la simple lectura de la sentencia de grado.

Pues para saber como hizo la jueza de grado, para afirmar que el actor era coordinador, basta con leer el texto de la sentencia que expresa: *"La información que surge de los correos electrónicos y de las conversaciones de WhatsApp, corroborada por la prueba pericial informática producida, resultan concordantes y coincidentes con la información brindada por los testigos <Persona 11> y <Persona 16>. También surge acreditada la jornada laboral completa desempeñada. El Sr. <Persona 18> trabajaba hasta altas horas de la noche conforme surge de los mensajes remitidos por los Sres. <Persona 9> y <Persona 14>, que no cumplía un horario fijo, sino que se le requería constantemente trabajo, de redes, de la radio, de la cobertura televisiva, todo relacionado al deporte y con la coordinación de las transmisiones. Surge evidente que el Sr. <Persona 18>, cumplía tareas que exceden las de un operador. A su vez, la jornada completa -en marco de sus funciones de Coordinador- estaba ampliamente cubierta por encontrarse a disposición de la demandada en cualquier momento del día. La diversa cantidad de tareas que el actor desarrollaba para la demandada lo ubica sin lugar a dudas en la coordinación de las tareas del canal, de la radio, de las redes y del diseño gráfico. En el ejercicio de dichas funciones, se encuentra acreditado que el actor se encargaba de asegurar que todo funcionara correctamente durante las trasmisiones del canal, tal como surge del CCT aplicable que prescribe: "...Es la persona encargada de la coordinación de la transmisión. Deberá aplicar soluciones con criterio propio en caso de emergencia y subsanar errores en el rol de programación, cuando no haya tiempo material para la consulta. Controlará los horarios, a efectos de hacerlos coincidir con los que figuren en la guía de transmisión, constatará con antelación adecuada que todos los elementos afectados a determinados programas se encuentren en condiciones para la transmisión o grabación. Informará en su parte diario todas las novedades registradas en la programación. Realiza tareas de mezclador en caso de emergencia..."*. Lo transcripto evidencia la ausencia de contenido del planteo de la recurrente.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a una pregunta y meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Por lo expuesto el agravio será desestimado.

**4.5).- Fecha de ingreso del actor.**

En síntesis, -obviando su insistencia en la fecha de ingreso del actor en el año 2020, que carece de todo fundamento- el planteo de la recurrente, se sustenta en afirmar que en autos se habría acreditado el ingreso del actor en el año 2017, pero no en el 2016 como infundadamente tuvo por acreditada la Jueza de grado.

La recurrente menciona que el testigo "*<Persona 11>, su otro testigo con más de 20 años en B<Persona 23> color y sitúa a <Persona 18> en una fecha aproximada posterior a la fecha de ingreso de octubre de 2016 mediante la cual funda su demanda*".

De las constancias de autos, se advierte que asiste razón a la recurrente en cuanto a que no se ha acreditado la fecha de ingreso del actor en octubre de 2016, pues por más amplitud de interpretación que se pueda sostener, lo cierto es que el testigo que sitúa la fecha de ingreso en una fecha más próxima a la denunciada por <Persona 18>, es precisamente <Persona 11>, quien prestó declaración testimonial el 11/03/24, y manifestó que a <Persona 17> lo conoce desde hace cinco, seis o siete años, cuando empezó a

trabajar.

De tal testimonial, se desprende que el testigo sitúa la fecha de ingreso del actor en una fecha cercana al 11/03/17, es decir, siete años antes de su declaración.

Por ello, no obstante el error de la judicante de grado, que debió situar la fecha de ingreso como máximo en marzo de 2017, por no existir otra prueba que la ubique en el año 2016, el agravio carece de fundamento por no existir interés ni perjuicio a la parte recurrente.

Ello es así toda vez, que en el caso de autos, en nada varía el resultado del proceso o la liquidación practicada y suma de condena, esa diferencia de 5 meses de antigüedad, pues no incide en los 5 años de antigüedad computados por la jueza de grado.

En la sentencia de autos, la jueza de la anterior instancia estableció el período trabajado por el actor desde el 7 de octubre de 2016 al 29 de octubre de 2021, lo que arroja la antigüedad de 5 años tomada para el cómputo de la indemnización art. 245 LCT.

Sin embargo, si tomáramos la fecha de ingreso acreditada en autos que refiere la recurrente (7 años anteriores a declaración testimonial mencionada) 11/03/2017, ello arroja una antigüedad de 4 años, 7 meses y 18 días, la que, por aplicación de los términos del art. 245 LCT, la fracción mayor a tres meses, iguala la antigüedad en 5 años, tal como fuera computada en la sentencia impugnada.

Las manifestaciones de la quejosa, no constituyen técnicamente un agravio, pues la expresión de agravios supone la existencia de dos elementos: el perjuicio que se infiere a la parte quejosa, aspecto endógeno con sus consecuencias, y que dicho perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, provenga de errores de la sentencia, los que deben ser indicados claramente". (Citas: C. N. Civ., Sala J, 30/05/2011, Expte N°

63786/2007 "Acevedo Eresmilda María c/ Cons de Prop. de la Calle Junín 136, Lomas de Zamora y otro s/ daños y perjuicios.)

Pues, así como el magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte que asume la carga de criticarla, debe demostrar el agravio/perjuicio, de forma coherente con las constancias de la causa, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia.

Es un principio general indiscutido que para ser técnica o formalmente idóneo el sustento de la apelación debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido: pertinente, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, es decir explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, que involucre la totalidad del respaldo jurídico legal soporte de lo decidido, de modo que no subsista ninguna razón o motivo que pueda, de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada.

Pues: "La deserción del recurso se produce no solo cuando se omite por completo el escrito de expresión de agravios, sino también cuando este no resulte idóneo para cuestionar la decisión impugnada y mantener el recurso (conf. art 374 CPCC)… Es decir, quien apela debe evidenciar cuáles han sido los errores en que se ha incurrido, el perjuicio que de ellos se deriva y por último cuál debió haber sido la decisión correcta y por qué." (TSJ DE CÓRDOBA, Sala Civil y Comercial, 18/11/2020, Sent. Nº 169 – Expte. 5466492 - "<Persona 20>, <Persona 10> c/ <Persona 19>, <Persona 13> – Acciones Posesorias/Reales - Reivindicacion", elDial.com - AAC7E3).

Por todo lo expuesto, ante la inexistencia de agravio, el mismo debe ser declarado desierto.

**5).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios planteados por la recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido de materia recursiva.

**6).- Imposición de costas en la alzada:**

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, no ha tenido razón el apelante, lo que me lleva a disponer, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que las costas de la Alzada se impongan en su totalidad a la parte demandada – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

**7).- Regulación de honorarios en la Alzada:**

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la parte actora, <Persona 2> y <Persona 8>, en el 30%, en conjunto, y los de los letrados de la parte demandada, <Persona 1> y <Persona 7>, en el 25%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**I – Antecedentes – Sentencia y Agravios**

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con

la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

**II – <u>Tratamiento de los agravios</u>**

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "4.1" (**Rechazo del despido Art. 244 LCT**), en el Punto "4.2" (**Multas ley 24013**), en el Punto "4.3" (**Multa del art. 2 de la ley 25323**), en el Punto "4.4" (**Categoría laboral del actor. Diferencias salariales**), en el Punto "4.5" (**Fecha de ingreso del actor**), en el Punto "5" (**Conclusión**), en el Punto "6" (**Imposición de costas en la alzada**) y en el Punto "7" (**Regulación de honorarios en la Alzada**) del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

**<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

**<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>**, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la demandada a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

**3. REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, <Persona 2> y <Persona 8>, en el 30%, en conjunto, y los de los letrados de la parte demandada, <Persona 1> y <Persona 7>, en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

**4. REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

**Así lo voto**

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

**1ero.) RECHAZAR** el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.

**2do.) IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la demandada a la apelante vencida (conf. art. 57 Ley XIV N° 1).

**3ro.) REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, <Persona 5> y <Persona 8>, en conjunto, en el 30% y los de los letrados de la parte demandada, <Persona 1> y <Persona 7>, en conjunto, en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose en su caso este último (arts. 5, 6 y 13 Ley XIII N° 4).

**4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N °203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Julio de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1. **RECHAZAR** el recurso incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la demandada a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la parte actora, <Persona 2> y <Persona 8>, en el 30%, en conjunto, y los de los letrados de la parte demandada, <Persona 1> y <Persona 7>, en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.**